

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

Oficio N° 544

VALPARAISO, 24 de octubre de 1991.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

PROYECTO DE LEY:

"TITULO I

DE LA CORPORACION NACIONAL DE REPARACION Y
RECONCILIACION

Párrafo I

Naturaleza y Objetivos

Artículo 1º.- Créase la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, servicio público descentralizado, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior. Su domicilio estará en la ciudad de Santiago.

Su objeto será la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el

Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y las demás funciones señaladas en la presente ley.

Artículo 2º.- Le corresponderá especialmente a la Corporación:

1.- Promover la reparación moral y material de los familiares de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y darles la asistencia social y legal que requieran para acceder a los beneficios contemplados en esta ley.

2.- Promover y coadyuvar a las acciones tendientes a determinar el paradero y las circunstancias de la desaparición o muerte de las personas detenidas desaparecidas y de aquellas que no obstante existir reconocimiento legal de su deceso, sus restos no han sido ubicados. En el cumplimiento de este objetivo deberá recopilar, analizar y sistematizar toda información útil a este propósito. En los casos en que los antecedentes sean suficientes, deberá ponerlos en conocimiento de los Tribunales de Justicia.

3.- Guardar en depósito los antecedentes reunidos tanto por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación como por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y todos aquellos que, sobre casos y asuntos similares a los por ella tratados, se reúnan en el futuro. Podrá asimismo, requerir, reunir y procesar el conjunto de la información existente en poder de entes públicos o privados, que diga relación con las violaciones a los derechos humanos o la violencia política a que se

refiere el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

El acceso a la información será reglamentado asegurando la confidencialidad de aquellos documentos que así lo requieran, sin perjuicio que los Tribunales de Justicia puedan acceder a dicha información, en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales.

4.- Recopilar antecedentes y efectuar las indagaciones necesarias para dictaminar en aquellos casos que conoció la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y en que no le fue posible formarse convicción respecto de la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política del afectado o respecto de casos de la misma naturaleza, sobre los que no tuvo conocimiento oportuno o, habiéndolo tenido, no se pronunció sobre ellos. En esta materia procederá con arreglo a las mismas normas prescritas para dicha Comisión en el decreto supremo N° 355, del Ministerio del Interior, del 25 de abril de 1990, que la creó.

5.- Celebrar convenios con Instituciones o Corporaciones sin fines de lucro, para que éstas presten la asistencia profesional necesaria para cumplir con los fines señalados en los números 1 y 2 de este artículo, incluidos beneficios médicos.

6.- Formular proposiciones para la consolidación de una cultura de respeto de los derechos humanos en el país.

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

4.-

Aquellos casos a que se refiere el N° 4 de este artículo que no fueron conocidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o sobre los cuales ésta no emitió pronunciamiento, deberán ser puestos en conocimiento de la Corporación establecida en este Título, dentro del plazo de 90 días corridos contados desde que su Consejo Superior haga público, mediante su inserción en el Diario Oficial, el Reglamento que regule el procedimiento de su presentación. La Corporación deberá pronunciarse respecto de éstos y de los demás casos señalados en el N° 4 de este artículo dentro del plazo de un año, contado desde la publicación referida precedentemente.

El pronunciamiento aludido en el inciso anterior consistirá en declarar el haberse formado o no convicción respecto de cada uno de los casos. En el evento de haberse formado convicción, procederá a comunicarlo al Presidente de la República y al Presidente del Senado y pondrá los antecedentes respectivos en conocimiento de los Organos de la Administración del Estado que corresponda, con el objeto de que éstos reconozcan a los beneficiarios los derechos y prestaciones que otorga la presente ley.

Artículo 3°.- Para conseguir sus objetivos, la Corporación podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos de Estado, en los asuntos que a ellos les competa y que tengan relación con las funciones propias de aquélla.

Artículo 4°.- Se declara que la ubicación de las personas detenidas desaparecidas, como igualmente la de los cuerpos de las personas ejecutadas

y las circunstancias de dicha desaparición o muerte, constituyen un derecho inalienable de los familiares de las víctimas y de la sociedad chilena.

Párrafo II

Organización de la Corporación

Artículo 5º.- La Corporación será dirigida por un Consejo Superior, por el Presidente de dicho Consejo y por un Secretario Ejecutivo.

Las funciones de Presidente del Consejo y de Consejero serán compatibles con cualquiera función pública, salvo las establecidas en la propia Constitución.

Con todo, se aplicará al Presidente del Consejo la incompatibilidad de remuneraciones, en el caso que ejerza otro empleo o función pública, debiendo optar entre la remuneración que se le asigna en esta ley y la de la otra función o empleo.

Artículo 6º.- La Dirección de la Corporación corresponderá al Consejo Superior, que estará integrado de la siguiente manera:

a) un consejero, que presidirá el Consejo Superior, designado por el Presidente de la República, y

b) seis consejeros, designados por el Presidente de la República a proposición del Ministro de Justicia.

Los Consejeros percibirán una dieta ascendente a la treintaava parte de la remuneración correspondiente a un Ministro de la Corte Suprema grado II de la Escala de Remuneraciones establecida en el decreto ley N° 3.058, de 1979, por cada sesión a la que asistan.

Los Consejeros tendrán derecho a pasaje y viáticos. El monto de los viáticos será asimilado a los que correspondan a la segunda categoría del Poder Judicial.

Artículo 7°.- Son funciones del Consejo Superior:

1.- Ejercer la dirección superior de la Corporación y aprobar los planes y programas de acción de esta entidad para el cumplimiento de su cometido.

2.- Declarar la calidad de víctima de violaciones de los derechos humanos o de la violencia política.

3.- Hacer las proposiciones a que se refiere el N° 6 del artículo 2°.

4.- Velar por el cumplimiento de los acuerdos e instrucciones que adopte o imparta para los demás órganos de la Corporación.

5.- Dictar el Reglamento que regula el procedimiento de presentación de aquellos casos a que se refiere el penúltimo inciso del artículo 2° de

la presente ley y disponer su publicación, elaborar y aprobar los Reglamentos internos de la Corporación.

6.- Acordar la celebración de aquellos actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de sus fines y otorgar los mandatos que fuere menester.

7.- Establecer el orden de subrogación del Presidente entre los miembros del Consejo.

8.- Elaborar una Memoria anual que dé cuenta de la labor desarrollada por la Corporación en el cumplimiento de sus objetivos. Esta Memoria será pública y deberá ser remitida al Presidente de la República, al Senado, a la Cámara de Diputados y a la Corte Suprema.

En general, y sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Superior estará investido de todas las facultades de administración y disposición que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la Corporación; pudiendo delegar éstas en todo o parte en el Presidente o en el Secretario Ejecutivo.

Las decisiones del Consejo Superior serán adoptadas por la mayoría de los consejeros en ejercicio; en caso de empate, dirimirá su Presidente.

Artículo 8°.- Corresponderá al Presidente del Consejo:

1.- Presidir las sesiones del Con-

sejo.

2.- Representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación.

3.- Dictar las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos e instrucciones del Consejo.

4.- Administrar la Corporación, con acuerdo del Consejo.

5.- Informar periódicamente al Presidente de la República de la labor de la Corporación.

6.- Nombrar al Secretario Ejecutivo y al personal, con acuerdo del Consejo.

Artículo 9º.- Son funciones del Secretario Ejecutivo:

1.- Ejecutar los acuerdos del Consejo y cumplir las instrucciones del Presidente.

2.- Actuar como Secretario del Consejo y Ministro de Fe.

El Secretario Ejecutivo tendrá derecho a voz en las sesiones del Consejo.

Párrafo III

De la Planta y del Personal.

Artículo 10.- Fíjase la siguiente
planta de la Corporación Nacional de Reparación y
Reconciliación:

CARGO	GRADO	NUMERO DE CARGOS
Presidente del Consejo	1B	1
Secretario Ejecutivo	2º	<u>1</u>
		2
Jefe de Departamento	4º	1
Jefe de Departamento	5º	<u>1</u>
		2
Profesionales	5º	3
Profesionales	6º	2
Profesionales	7º	<u>1</u>
		6
Técnicos	10º	1
Administrativo	13º	1
Administrativo	17º	<u>1</u>
		3
Auxiliar	21º	2
TOTAL CARGOS:		15

Artículo 11.- El personal de la Corporación se regirá por las disposiciones de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones estará afecto a las normas del decreto ley N° 249, de 1979, y su legislación complementaria.

Artículo 12.- Los órganos y servicios de la Administración del Estado podrán destinar a funcionarios de sus respectivas dependencias, en comisión de servicio a la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, sin sujeción a la limitación establecida en el inciso primero del artículo 70 de la ley N° 18.834.

Además, la Corporación podrá efectuar contrataciones, sin la limitación del artículo 9° de la ley N° 18.834, con asimilación a grados de la Escala Unica de Remuneraciones para alguna de las plantas establecidas en el artículo 5° de dicha ley, en cualquiera de los grados de la mencionada escala, y realizar las contrataciones a honorarios asimilados a grado o a suma alzada que sean necesarias para el cumplimiento de sus finalidades.

Sin embargo, los grados de las escalas de remuneraciones que se asignen a los empleos a contrata o a honorarios asimilados a grado, no podrán exceder del tope máximo que se contemple para el personal de las diversas plantas a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 18.834.

Párrafo IV

Del Patrimonio y Fiscalización

Artículo 13.- El patrimonio de la Corporación estará constituido por toda clase de bienes muebles e inmuebles que ella adquiriera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

1) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos.

2) Los aportes provenientes de fuentes nacionales e internacionales que reciba para la consecución de sus fines, a cualquier título.

3) Las herencias, legados y donaciones que acepte la Corporación.

4) Los frutos de tales bienes.

Las donaciones en favor de la Corporación no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271.

Artículo 14.- La Corporación estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República en lo que concierne al examen y juzgamiento de sus cuentas de entradas y gastos y al control de legalidad de los actos relativos a su personal y al régimen estatutario de éste.

Párrafo V

De la Extinción

Artículo 15.- La Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación tendrá una vigencia legal de 36 meses, contados desde la fecha de publicación de esta ley. Transcurrido este lapso se extinguirá por su solo ministerio. Sus bienes quedarán a disposición del Fisco o de alguno de sus organismos, lo que se determinará mediante decreto supremo del Ministerio del Interior. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la República podrá prorrogar su vigencia por un plazo no superior a veinticuatro meses.

Sin embargo, si se cumplieren las finalidades de la Corporación con anterioridad al plazo establecido en el inciso anterior, el Presidente de la República, mediante decreto firmado por el Ministro del Interior, estará facultado para extinguir la Corporación con la antelación que estime necesaria.

TITULO II

DE LA PENSION DE REPARACION

Artículo 16.- Establécese una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas a que se refiere el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación instituida por decreto supremo N° 355, de 25 de abril de 1990, del Ministerio del Interior, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2° N° 4 de esta ley, la que se pagará por el Instituto de Normalización

Previsional, de acuerdo con las normas que fija la presente ley.

Artículo 17.- La pensión mensual referida en el artículo anterior ascenderá a la cantidad de \$ 140.000, más el porcentaje equivalente a la cotización para salud; no estará sujeta a otra cotización previsional que aquélla, y se reajustará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto ley 2.448, de 1979, o en las normas legales que reemplacen la referida disposición. Esta pensión podrá renunciarse.

Artículo 18.- Serán causantes de esta pensión las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, que se individualizan en el Volumen Segundo de dicho Informe.

Serán, asimismo, causantes de esta pensión las personas respecto de las cuales la Corporación a que se refiere el Título I de la presente ley, declare, en conformidad al N° 4 del artículo 2º, haberse formado la convicción de que fueron víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política.

Artículo 19.- Serán beneficiarios de la pensión establecida en el artículo 16, el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare, la madre de los hijos naturales del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o

discapacitados de cualquier edad sean legítimos, naturales, adoptivos o ilegítimos que se encuentren en los casos contemplados en los números 1º, 2º y 3º del artículo 280 del Código Civil.

Para los efectos de la presente ley se considerará discapacitado al hijo que presente daño físico, intelectual o psicológico o de debilitamiento de sus fuerzas, físicas o intelectuales, que en forma presumiblemente permanente le produzcan una disminución de a lo menos un cincuenta por ciento en su capacidad para desempeñar un trabajo normal, proporcionado a su edad, sexo y a sus actuales fuerzas, capacidad, formación o grado de instrucción.

La declaración y revisión de la discapacidad corresponderá a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del respectivo Servicio de Salud, en la forma que determine el Reglamento.

La discapacidad sobreviniente dará derecho a la pensión no obstante hubiere cesado el goce, en conformidad con lo que se dispone en el artículo 21, la que en tal caso será incompatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en la ley.

La pensión se distribuirá entre los beneficiarios indicados precedentemente, de la siguiente forma:

a) un 40% para el cónyuge sobreviviente;

b) un 30% para la madre del causante o para el padre de éste cuando aquella faltare;

c) un 15% para la madre, o el padre, en su caso, de los hijos naturales del causante; si concurrieren más, a cada uno de ellos corresponderá el porcentaje indicado, aun cuando con ello se exceda el monto de la pensión establecida en el artículo 17.

d) un 15% para cada uno de los hijos del causante menores de 25 años.

En el evento de concurrir más de un hijo, todos y cada uno de ellos llevarán un 15% de la pensión, incluso cuando con ello se exceda su monto establecido en el artículo 17.

En el caso que al momento del llamamiento existiere sólo un único beneficiario, éste llevará una pensión total ascendente a \$ 100.000.-, más la cotización y el reajuste establecido en el artículo 17.

Si al momento del llamamiento no existiere uno o más de los beneficiarios señalados en las letras a), b) o c) de este artículo y concurrieren más de un hijo, la cuota que le habría correspondido al beneficiario faltante se destinará en primer término a la solución del todo o parte de las cuotas correspondientes a tales hijos. Si aplicada esta regla se produjere un remanente, éste se destinará preferentemente a la solución del todo o parte de la cuota correspondiente a eventuales beneficiarias

adicionales de aquélla señalada en la letra c) de este artículo. Si aún así se produjere un remanente, éste acrecerá a todos los beneficiarios que existan a prorrata de sus derechos, hasta completar el monto total de la pensión señalado en el artículo 17. Igual acrecimiento operará en el evento de no concurrir hijos.

En el caso que cualquiera de los derechohabientes fallezca o cese en conformidad a esta ley en el goce del beneficio, o lo renunciare, operará el mismo acrecimiento, de modo que la pensión sea distribuida en su integridad, con la excepción de que quede sólo un único beneficiario, caso en el cual la pensión se reducirá a la suma de \$ 100.000.- más la cotización y el reajuste establecido en el artículo 17 de esta ley.

Artículo 20.- El goce del beneficio se deferirá en el momento que entre en vigencia la presente ley, y serán beneficiarios las personas que, existiendo en dicho momento, hayan tenido a la fecha de la muerte o desaparecimiento, alguno de los vínculos de familia indicados en los artículos precedentes.

Se considerará que tenían el vínculo de familia a la fecha de la muerte o desaparecimiento del causante los hijos legítimos póstumos; los hijos naturales, que obtuvieren dicho reconocimiento por sentencia judicial de acuerdo con los números 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 271 del Código Civil; los adoptivos, respecto de los cuales se practicaron las inscripciones, subinscripciones y anotaciones establecidas en los artículos 7° de la ley

Nº 7.613, 10 de la ley Nº 16.346 y 12 y 34 de la ley Nº 18.703, con posterioridad a la fecha de la muerte o desaparecimiento del causante y los hijos ilegítimos a que se refiere el inciso segundo y siguientes del artículo 19.

Artículo 21.- Los hijos, con excepción del discapacitado, gozarán de su parte de pensión a que se refiere esta ley, con los acrecimientos a que haya lugar, hasta el último día del año en que cumplan 25 años de edad.

Respecto de los demás beneficiarios, incluido el hijo discapacitado, la pensión, con sus acrecimientos, será vitalicia.

El cónyuge sobreviviente y la madre o el padre de los hijos naturales del o la causante, en su caso, no perderán dicho beneficio por matrimonio posterior a la muerte o desaparecimiento del o la causante.

Respecto de los beneficiarios de los causantes, a que se refiere el inciso primero del artículo 18, se devengará la pensión a partir del 1º de julio de 1991, siempre que la soliciten dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley; si el beneficio no se impetrare dentro de este plazo, él se devengará a contar del primer día del mes siguiente a aquel en que se ejerza el derecho. Para los beneficiarios de los causantes indicados en el inciso segundo del artículo 18, la pensión se devengará desde la fecha de la resolución a que se refiere el inciso final del artículo 2º.

Los que la pidan fuera de dicho plazo entrarán a disfrutarla, si ya hubiere beneficiarios con derecho a ella, sólo a contar del día primero del mes siguiente a la fecha de presentación de sus solicitudes.

Cada vez que aparezcan y se conceda a nuevos beneficiarios el derecho, la pensión ya determinada deberá ser reliquidada; dicha reliquidación sólo valdrá para el futuro, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo.

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, otórgase a los familiares de las víctimas a que se refiere el artículo 18, una bonificación compensatoria de monto único equivalente a doce meses de pensión, sin el porcentaje equivalente a la cotización para salud, la que no se considerará renta para ningún efecto legal.

Esta bonificación no estará sujeta a cotización alguna y se pagará a los beneficiarios indicados en el artículo 19, en las proporciones y con los acrecimientos que procedan, señalados en el citado artículo.

Esta bonificación se deferirá y su monto se determinará definitiva e irrevocablemente en favor de los beneficiarios que hayan presentado la solicitud prevista en el inciso cuarto del artículo precedente, dentro de los plazos allí establecidos, extinguiéndose el derecho a ella para los beneficiarios que la presenten fuera de plazo.

Artículo 23.- La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario.

Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.

Artículo 24.- Para todos los efectos legales, el Ministerio del Interior otorgará, a petición de los interesados o del Instituto de Normalización Previsional, un certificado en que conste que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o la Corporación establecida en el Título I de esta ley se ha formado la convicción de que determinada persona ha sido víctima de violación a los derechos humanos o de violencia política.

Artículo 25.- A las pensiones mensuales de reparación establecidas en los artículos 16 y 17 de la presente ley, les será aplicable lo dispuesto en el N° 1° del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil. La bonificación compensatoria del artículo 22, será inembargable.

TITULO III

DE LOS BENEFICIOS MEDICOS

Artículo 26.- Sin perjuicio de los beneficios originados en la cotización referida en el artículo 17, a las personas que de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 tengan la calidad de

beneficiarios, otórgase el derecho de recibir gratuitamente las prestaciones médicas señaladas en los artículos 8º y 9º de la ley Nº 18.469, que en la modalidad de atención institucional se otorguen en los establecimientos dependientes o adscritos al Sistema Nacional de Servicios de Salud creado por el decreto ley Nº 2.763, de 1979, y en la modalidad que establezca el Ministerio de Salud para una atención especializada, a las personas, cualquiera sea su edad, estado civil, condición laboral, previsional o sistema de salud que acrediten relación de parentesco de ascendientes y descendientes legítimos hasta el primer grado de consanguinidad y de colaterales legítimos hasta el segundo grado de consanguinidad, el cónyuge, la madre de los hijos naturales y el conviviente de la víctima.

El Ministerio de Salud o el respectivo Secretario Regional Ministerial de Salud, con el solo mérito de los documentos que acrediten parentesco con la víctima señalada en el párrafo que precede o con el informe social otorgado por el Servicio público, municipal u organismo de derechos humanos respecto de las personas que convivían establemente con la víctima, mediante resolución, ordenará extender una credencial o cédula especial que contendrá el nombre, domicilio y número nacional de identidad del beneficiario. Dicha cédula individual constituirá requisito indispensable para que los establecimientos asistenciales dependientes o adscritos al Sistema Nacional de Servicios de Salud de cualquier nivel proporcionen atención médica gratuita al beneficiario.

La Corporación Nacional de

Reparación y Reconciliación deberá elaborar en el plazo de 60 días a partir de su creación, un Reglamento para calificar la relación de convivencia permanente con la víctima y enviarlo al Ministerio de Salud y a los Secretarios Ministeriales de Salud, para que puedan calificar, teniendo a la vista el informe del Asistente Social, la calidad de beneficiarios de estas personas.

TITULO IV

DE LOS BENEFICIOS EDUCACIONALES

Artículo 27.- Los hijos de los causantes indicados en el artículo 18 de esta ley tendrán derecho a recibir los beneficios de carácter educacional que se establecen en el presente Título.

La edad límite para impetrar estos beneficios será la de 35 años.

Artículo 28.- Los alumnos de Universidades e Institutos Profesionales con aporte fiscal, tendrán derecho al pago de la matrícula y del arancel mensual. El costo de este beneficio será de cargo del Fondo de Becas y Desarrollo de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Los alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal y reconocidos por el Ministerio de Educación, tendrán derecho al pago de la matrícula y del arancel mensual de cada establecimiento. El costo de este beneficio será de cargo del programa de Becas Presidente de la República,

creado por el decreto supremo N° 1.500, del Ministerio del Interior, de 18 de diciembre de 1980.

Artículo 29.- Los alumnos que cursen estudios de enseñanza media así como aquellos señalados en ambos incisos del artículo precedente, tendrán derecho a recibir un subsidio mensual equivalente a 1,24 unidades tributarias mensuales. Este subsidio se pagará mientras el alumno acredite su calidad de tal y se devengará durante los meses lectivos de cada año.

TITULO V

DEL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Artículo 30.- Los hijos legítimos, naturales y/o adoptivos de las personas a que se refiere el artículo 18 de la presente ley, quedarán en la categoría de disponibles a que se refiere el artículo 30 del decreto ley N° 2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, cuando así lo soliciten directamente o por intermedio de la Corporación que se establece en el Título I de esta ley.

TITULO VI

DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 31.- Los beneficios establecidos en el Título II de la presente ley serán administrados por el Instituto de Normalización

Previsional, y se financiarán con cargo a los recursos que se contemplan en el Presupuesto de la Nación para los efectos del pago de pensiones.

Artículo 32.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, el gasto que represente esta ley durante 1991 se financiará con recursos provenientes del ítem 50-01-03-25-33.004 del Programa de Operaciones Complementarias del Tesoro Público.

El Presidente de la República, por decreto supremo, expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, creará el Capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, con las asignaciones presupuestarias pertinentes.

Artículo transitorio.- Pendientes los plazos que se establecen en el inciso cuarto del artículo 21 y sin esperar su expiración, se pagará provisoriamente a los beneficiarios que acrediten derecho a la pensión que les corresponda de acuerdo a los porcentajes que se establecen en las letras a), b), c) y d) del inciso segundo del artículo 18.

En la misma situación y forma se pagará provisoriamente, la bonificación compensatoria establecida en el artículo 22, por un monto equivalente a doce meses de la pensión provisoriamente determinada de acuerdo al inciso anterior.

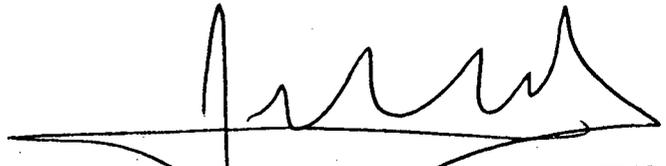
Expirado el plazo, esas pensiones y

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

24.-

bonificaciones provisoriamente determinadas se
reliquidarán retroactivamente."

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados